Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

PAUL M. VILARÓ NELMS EX PARTE Apelante	KLAN201500250	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K JV1998-0647 Sobre: Cartas testamentarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El Lcdo. Paul M. Vilaró Nelms solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI].

ANTECEDENTES

En una vista celebrada el 14 de junio de 2005, el foro primario nombró al Lcdo. Paul Vilaró Nelms, Administrador Judicial de las sucesiones de Iván Reichard y Elizabeth Mckenzie. El 17 de octubre de 2012, el TPI separó de su cargo al Lcdo. Vilaró Nelms ordenándole presentar el informe final de cuentas, lo que hizo al 31 de octubre de 2012. Ese informe fue objetado por no cumplir con los requisitos de los Artículos 587 y 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2512 y 2513, por falta de juramentación por el Administrador Judicial y por carecer de los recibos y resguardos. Ante las objeciones, el

Administrador Judicial retiró su informe y presentó un Informe Final Enmendado, que también fue objetado.

El 2 de mayo de 2014, el TPI celebró una vista argumentativa. Posteriormente, el Lcdo. Vilaró Nelms presentó su memorando de derecho, el cual fue replicado por los aquí recurridos, y así quedó sometido el asunto ante la atención del tribunal *a quo.* El 10 de octubre de 2014, el foro primario dictó la Resolución recurrida.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PAUL VILARO NELMS **Peticionario** vs. EX PARTE	**CIVIL NUM.** K JV1998-0647 **SALA:** 505 **SOBRE:** CARTAS TESTAMENTARIAS

RESOLUCION

Examinados los Memorando de Derecho presentados por las partes, el Tribunal no aprueba el Informe final presentado por el Lcdo. Vilaró por éste no haberlo juramentado, conforme al Artículo 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, y por estar suscrito por un tercero, además de adolecer de serias fallas y errores, objetadas oportunamente por los herederos y no ser refutadas en su escrito por el Lcdo. Vilaró. El 22 de octubre de 2012 el tribunal dejó sin efecto la designación del Lcdo. Vilaró como Administrador Judicial. Cualquier reclamación de los herederos contra el Lcdo. Vilaró deberán hacerla en pleito independiente ya que este caso se dio por terminado.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2014.

MELBA D. AYALA ORTIZ
JUEZA SUPERIOR

El 31 de octubre de 2014, el Lcdo. Vilaró Nelms presentó una solicitud de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar por el foro de primera instancia el 21 de enero, notificada el 26 de enero de 2015.

Inconforme, el Administrador Judicial comparece ante nos en recurso de apelación para cuestionar la determinación del TPI de no aprobar el Informe Final de Cuentas por él presentado. Argumenta que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

> Al ignorar el hecho de que el Informe Final sí fue adoptado y juramentado por el Lcdo. Vilaró, a pesar de que fue preparado por un tercero.
>
> Al aceptar como buenas las objeciones de los coherederos que las presentaron, toda vez que nunca sometieron objeción a los treinta y dos (32) Informes Trimestrales que produjo el Lcdo. Vilaró, ya que, debido a la doctrina de incuria, sus objeciones fueron inoportunas y tardías.
>
> Al determinar que el Informe Final adolecía de "serias fallas y errores", cuando las alegadas objeciones realizadas por los herederos no estaban basadas en evidencia alguna (mucho menos en prueba admisible) y dichas objeciones, a pesar de sus carencias y deficiencias, sí fueron oportunamente refutadas por el Lcdo. Vilaró.
>
> Al resolver el presente caso mediante la presentación de unos Memorandos de Derecho que evaluó como si fueran mociones de sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R 36, cuando ninguno de los escritos sometidos por coherederos objetantes cumplía con los requisitos de aplicabilidad que dicha regla prescribe.
>
> Al no dar cumplimiento al Art. 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, toda vez que no explicó las razones para no aceptar la Cuenta Final del Ex Administrador, y no sustanció las "serias fallas y errores" impugnados por algunos de los herederos, todo esto sin admitir evidencia en una vista del caso en la que se aprobaran o desaprobaran aquéllas según el resultado de la misma.

En la alternativa, el apelante planteó que el TPI erró al:

> No identificar ni una sola de las supuestas "serias fallas y errores" que entendió fueron "objetadas oportunamente por los herederos" y que no fueron refutadas en su escrito por el Lcdo. Vilaró.
>
> Guardar silencio en cuanto a la aprobación de los honorarios adeudados al Ex Administrador Judicial y a los diferentes profesionales contratados y/o heredados por este para velar por la sana administración de los caudales.

Los recurridos, Federico A. Calaf Reichard y Alejandro A. Calaf Reichard, presentaron su alegato en oposición. En el mismo esgrimen argumentos jurisdiccionales, para luego hacerlo en los méritos. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Artículo 588 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2512, provee que:

> [c]uando el albacea o administrador haya terminado la liquidación de los bienes, renuncie o sea separado, o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, deberá presentar al tribunal una cuenta final jurada y acompañada de los recibos y resguardos correspondientes, la cual también se pondrá de manifiesto para su inspección. Al presentarse dicha cuenta final, se citará a todas las partes interesadas en el caudal, a fin de que puedan presenciar la liquidación final de sus cuentas y se les devuelva o cancele la fianza que hubieren prestado.

Por su parte, el Artículo 589 del mismo Código establece que:

> [s]i pasados ocho (8) días después de presentada la citación decretada por un juez de dicho tribunal ninguna de las partes hubiese hecho oposición a las cuentas, el Tribunal de Primera Instancia, si en su opinión dichas cuentas son justas y correctas, dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador, y cancelará la fianza que hubiere constituido. Si las cuentas fueren impugnadas, se sustanciará la impugnación y se admitirán pruebas en una vista del caso y se aprobarán o desaprobarán aquéllas según el resultado de la vista.

Sobre el asunto del informe de las cuentas por el albacea o administrador y su impugnación, el profesor González Tejera ha expresado que:

> el albacea debe acreditar la certeza de todas las partidas contenidas en su informe y acompañarlas de sus respectivos comprobantes. Cada partida debe ser detallada y justificada, de manera que los interesados y el juez en su caso, puedan comprobar la certeza y la justificación de las distintas partidas. De ahí que la doctrina insista en que las cuentas englobadas, sin detallar las partidas individuales del informe, son impugnables. **La ausencia del detalle que justifique cumplidamente partida por partida debe mover al tribunal a ordenarle al albacea que realice el correspondiente desglose.** Como sostiene la doctrina, es necesario que de las cuentas y de los documentos que se acompañen se desprenda la certeza, la exactitud y la legitimidad de las partidas reclamadas. Si el albacea acompaña

> recibos de los pagos realizados, éstos deben identificar la clase de servicio que se rindió a la sucesión, la fecha, el lugar, la cantidad exacta y quien recibió el pago, de manera que, si hubiera alguna duda por parte de los interesados sobre la legitimidad del desembolso, pueda comprobarse su certeza. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Ed. U.P.R., 2002, T.2, págs. 589-590. (Énfasis suplido).

Por tanto, es al albacea o al administrador judicial a quien le corresponde en primera instancia demostrar la certeza y corrección de las partidas cuyo reembolso solicita. No obstante, si una parte interesada impugna tales partidas, le corresponde a dicha parte sustentar su disconformidad.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el recurso de apelación ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral evaluamos el planteamiento jurisdiccional. Aducen los recurridos que no tenemos jurisdicción para atender este asunto presentado como una apelación, pues se trata de una resolución interlocutoria, en un asunto de jurisdicción voluntaria. Alegan que solo podemos conocer resoluciones interlocutorias mediante el auto de *certiorari* y no como apelación.

Aunque el recurso se presentó inicialmente como una apelación para que revisemos una resolución emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, ello no impide que lo podamos atender. Es cardinal "tener presente que el nombre no hace la cosa". Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros, 192 DPR 989, 1002 (2015). "Es el contenido de un escrito, no el título que se le dé, el que determina su naturaleza". Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 DPR 121, 127 (1998). Lo importante es que el recurrente presentó su recurso oportunamente y la otra parte tuvo oportunidad de presentar su alegato en oposición. Como foro apelativo, podemos encauzar

el trámite de los casos que se nos presentan, así como prescindir de procedimientos específicos y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. Regla 7 (B)(4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Así pues, examinada la naturaleza del recurso presentado independientemente al nombre dado, tenemos jurisdicción para atenderlo y así lo hacemos, conservando el alfanumérico asignado por la Secretaría del Tribunal.

Resuelto lo anterior, evaluamos en primer orden el quinto señalamiento de error. El Lcdo. Vilaró Nelms presentó un Informe Final de cuentas, el cual fue objetado en segunda ocasión por algunos herederos, por lo que el TPI celebró una vista. Esa vista fue solamente argumentativa, en ella, las partes se reunieron en el estrado para discutir los asuntos pendientes y, como consecuencia de ello, el TPI les solicitó presentar memorandos de derecho.

Es norma en nuestro ordenamiento la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013); Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp. 184 DPR 689, 709 (2012). Al evaluar el recurso presentado, concluimos que el TPI erró al no celebrar una vista probatoria para discutir el Informe Final impugnado. Veamos.

La normativa concomitante requiere la celebración de una vista probatoria, donde las partes pueden presentar prueba para sustentar, tanto la impugnación como la corrección de las

cuentas y sus correspondientes resguardos, para cada partida, dándole el TPI la credibilidad que le merezca para aprobar el informe final del administrador. El TPI no celebró esa vista probatoria, por lo cual se cometió el error señalado. Procede celebrar la vista.

Por lo aquí resuelto, resulta innecesario evaluar los demás señalamientos de error.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 10 de octubre de 2014. En consecuencia, se ordena la celebración de una vista probatoria para discutir la impugnación del Informe presentado por el Lcdo. Vilaró Nelms.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Steidel Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones